

REGLAMENTO (CE) Nº 1905/95 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1995

relativo a la adaptación transitoria de los regímenes especiales de importación de trigo duro y de alpiste, de centeno y de malta originarios de Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Acuerdo de asociación CEE-Turquía establece una serie de regímenes especiales de importación de trigo blando y de alpiste, de centeno y de malta originarios de Turquía; que esos regímenes conceden una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación de trigo duro y de alpiste, una reducción de la exacción reguladora aplicable a la importación de centeno, siempre que Turquía perciba un impuesto especial por la exportación de ese producto, y una reducción del elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a la importación de malta;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (³), establece las normas de aplicación de esos regímenes;

Considerando que, en virtud del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (⁴), la Comunidad se ha comprometido a fijar las exacciones variables y sustituirlas por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995; que esta sustitución puede convertir en inoperantes los regímenes especiales y que, por lo tanto, en espera de la celebración de un nuevo acuerdo con Turquía, es necesario establecer una excepción al Reglamento (CEE) nº 1180/77 antes citado, con carácter transitorio, manteniendo sin embargo los principios básicos de los regímenes;

Considerando que las ventajas concedidas a Turquía pueden ser sustituidas temporalmente, estableciéndose para el trigo duro y el alpiste una disminución de los derechos de aduana aplicables de un importe igual al

concedido anteriormente; que la concesión otorgada para el centeno puede mantenerse también mediante el establecimiento de una reducción del derecho aplicable, a condición de que se perciba un impuesto especial por exportación; que es conveniente sustituir la concesión relativa a la malta por una disminución a tanto alzado del derecho fijado en el arancel aduanero común de un importe igual a la mitad del elemento fijo de la exacción aplicable en la actualidad;

Considerando que conviene además convertir en ecus los importes expresados en unidades de cuenta;

Considerando que los importes del derecho del arancel aduanero común, en el caso de las importaciones de trigo duro y alpiste y en el del centeno, son los que se aplican en el momento a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (⁵);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1180/77, el presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a los regímenes especiales de importación de trigo duro y de alpiste, de centeno y de malta, originarios de Turquía, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Artículo 2

Los importes de los derechos aplicables a la importación en la Comunidad de trigo duro y de alpiste, correspondientes a los códigos NC 1001 10 00 y NC 1008 30 00, respectivamente, originarios de Turquía y transportados directamente de ese país a la Comunidad, serán los que se fijen en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo (⁶), disminuidos en 0,73 ecus por tonelada.

(¹) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(²) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

(³) DO nº L 192 de 15. 6. 1992, p. 3.

(⁴) DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

(⁵) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(⁶) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

Artículo 3

1. El importe del derecho aplicable a la importación en la Comunidad de centeno del código NC 1002 00 00, originario de Turquía y directamente transportado de ese país a la Comunidad, será el que se fije en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, disminuido en un importe igual a del impuesto especial por exportación de ese producto a la Comunidad, percibido por Turquía, dentro del límite de 11,68 ecus por tonelada.

2. El régimen establecido en el apartado 1 se aplicará a toda importación en la que el importador presente la prueba de que el exportador ha abonado el impuesto especial por exportación hasta una cantidad no superior a la que se fije en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, ni superior a 11,68 ecus por tonelada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1995.

Artículo 4

El importe del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, se reducirá en 6,57 ecus por tonelada.

Código NC	Designación de las mercancías
1107 10	Malta, sin tostar
1107 20 00	Malta, tostada

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión